



**ACTA DE LA SESION ORDINARIA CELEBRADA POR EL DE PLENO DEL
AYUNTAMIENTO DE VILLALUENGA DE LA SAGRA (TOLEDO) EL DIA 25
DE ENERO DE 2018.**

SRES. ASISTENTES

AUSENTES: NINGUNO.

Alcalde-Presidente

D. CARLOS CASARRUBIOS RUIZ.

CONCEJALES:

**D. ANTONIO GUTIERREZ DIAZ
D. PABLO LUIS DEL VISO GARCIA
D. JESUS M. MUÑOZ PEREZ
D^a. LAURA GOMEZ ESTEBAN
D. F. JAVIER PARRA DURAN
D. ISMAEL RGUEZ. SERRANO
D. JUAN JESUS GARCIA NUÑEZ
D. ALVARO GARCIA MUÑOZ
D^a ANA M. HUMANES MARTINEZ
D. JORGE ALDAMA CAMARERO**

En Villaluenga de la Sagra, provincia de Toledo, siendo las 20,30 horas del día 25 de enero de 2018, se reúnen en 1^a convocatoria y en el Salón de Plenos del Ayuntamiento, sito en Plaza de España, número 1, los miembros de la Corporación, al objeto de celebrar la sesión ordinaria del Pleno Corporativo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde-Presidente D. CARLOS CASARRUBIOS RUIZ asistidos del Secretario-Interventor de la Corporación D. Miguel Ángel Peralta Roldán, que da fe del acto.

Secretario-Interventor

D. MIGUEL A. PERALTA ROLDAN.



ORDEN DEL DIA

PRIMERO. - LECTURA Y APROBACION DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017.

El señor Alcalde preguntó a los señores concejales asistentes a la sesión si habían leído el borrador del acta de la sesión ordinaria de 30 de noviembre de dos mil diecisiete, así como el audio acta, y si tenían alguna observación que hacer.

Los Sres. Presentes manifiestan haberla recibido y no tener ninguna otra manifestación que realizar, aprobándose por UNANIMIDAD.

SEGUNDO. - COMUNICACIONES Y RESOLUCIONES

A continuación, se preguntó a los Sres. concejales si habían recibido los decretos habidos desde la última sesión y si tenían que formular alguna consulta o aclaración.

Todos los concejales manifiestan haberlos recibido y toman conocimiento.

TERCERO. – DAR CUENTA DE LAS CONCLUSIONES FINALES DEL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL DE LA EDAR.

El Sr. Alcalde explica la situación en la que se encuentra el recurso presentado por el Ayuntamiento frente a la Junta de Comunidades por las liquidaciones de la Estación Depuradora de Aguas Residuales, procediéndose seguidamente a dar lectura



al escrito de conclusiones presentado por el Ayuntamiento y que resulta del siguiente

literal:

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA LA MANCHA**

Sección Segunda

D^a. Pilar González Velasco, Procurador de los Tribunales, en representación del **Excmo. Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra**, que ostento y tengo acreditada, ante la Sala comparezco en el **procedimiento ordinario nº 57/2016** y, como mejor proceda en derecho, **DIGO**:

Que se me ha hecho entrega de los autos, a los efectos acordados en providencia de fecha 18 de diciembre de 2017. En su virtud, por medio del presente escrito, dentro del plazo conferido al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, vengo a formular las siguientes

CONCLUSIONES

PREVIA.- Adjunto al presente escrito se acompaña, para su unión al ramo de prueba de esta parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 270.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y por ser de fecha posterior a la demanda, el siguiente documento:

- Resolución, de fecha 14 de noviembre de 2017, dictada por el Director Gerente de Infraestructuras del Agua de Castilla la Mancha de rectificación de errores de las liquidaciones del Canon del municipio de Villaluenga de la Sagra (Toledo), correspondientes a los meses de enero de 2015 a enero de 2016.

Documento nº 1.

PRIMERA.- Los hechos y motivos concretos que fundamentan la impugnación de la resolución de la Comisión Superior de Hacienda, de fecha 29 de noviembre de 2016, son los siguientes:



- Nulidad de las liquidaciones practicadas.

El artículo 62.1.e) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 4 de enero, normativa vigente en el momento de emanarse los actos administrativos impugnados, dispone que: **“Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:**

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido ...”.

Hemos de indicar que las liquidaciones practicadas son nulas de pleno de derecho por las siguientes razones:

1. Se han dictado prescindiendo de todo procedimiento, limitándose a la existencia de un documento llamado “liquidación” sin dar siquiera un trámite de audiencia al Ayuntamiento.

En el expediente administrativo remitido a la Sala no constan más trámites ni documentación que una carta de pago llamado “liquidación mensual del canon de depuración”.

La liquidación precisa de un acto administrativo que la apruebe dictado por el órgano competente, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La Agencia se ha limitado, sin más, a remitir el documento llamado liquidación – en el que no consta tampoco firma ni indicación de la autoridad que la emite - olvidando que incluso en un procedimiento en el que la obtención de los datos necesarios para la determinación de la deuda tributaria depende de la propia Administración – mediante las lecturas de medición – se han de respetar unas formalidades mínimas impuestas por la norma tributaria.

La Ley General Tributaria, en su artículo 97, regula el régimen jurídico aplicable a los procedimientos tributarios, estableciendo que se regirán - en defecto de sus propias disposiciones, reglamentos de desarrollo y resto de normas tributarias - por las normas de procedimiento administrativo, que en su artículo



84 contempla el trámite de audiencia, imprescindible a todas luces cuando se trata de un acto desfavorable o de gravamen, como es aquel que obliga a efectuar un pago.

Posteriormente el artículo 99, al regular las normas generales que rigen las actuaciones y procedimientos tributarios, da por supuesto la realización del trámite de audiencia al hablar de los documentos que se pueden obtener durante el mismo y a sustituir ese trámite únicamente en los supuestos de actas de conformidad con la inspección o cuando en el procedimiento específico se contemple un trámite de alegaciones previo a la propuesta de resolución.

Por tanto, la correcta tramitación de este procedimiento exigiría, cuando menos, un acuerdo de inicio del mismo y, con posterioridad a la toma de mediciones - en el que debe asegurarse que estas se realizan por funcionarios dada su garantía de imparcialidad-, dar audiencia al Ayuntamiento que, de no estar conforme, podría manifestar su oposición antes de practicar la liquidación.

Por otro lado, la liquidación requiere de un acto administrativo de aprobación. La LGT, en su artículo 101.1, dispone que la liquidación es el acto resolutorio por el que el órgano competente de la Administración determina el importe de la deuda tributaria. Es evidente, por tanto, que la liquidación precisa de acto administrativo y en este procedimiento no ha existido.

2. Se omiten requisitos esenciales en las liquidaciones ya que no consta firma de quien las aprueba o emite ni indicación de su cargo impidiendo que se pueda comprobar si se ejerce correctamente la competencia.

La aprobación de la liquidación – si es que existe dicho acto ya que no consta en el expediente remitido al Tribunal y facilitado al Ayuntamiento y por ello negamos su existencia - precisa de un acto administrativo resolutorio dictado por órgano competente, artículo 101 de la LGT:



“La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria.”

No consta la existencia de dicho acto. En todo caso, en el documento que la Agencia del Agua denomina “liquidación” no consta firma ni determinación de la autoridad que la aprueba.

3. Las liquidaciones no se han notificado observando las exigencias establecidas por el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

La notificación de una liquidación ha de observar el contenido necesario del artículo 102 de la LGT:

“Artículo 102 Notificación de las liquidaciones tributarias

1. Las liquidaciones deberán ser notificadas a los obligados tributarios en los términos previstos en la sección 3.ª del capítulo II del título III de esta ley.

2. Las liquidaciones se notificarán con expresión de:

a) La identificación del obligado tributario.

b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.

d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.

e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

f) Su carácter de provisional o definitiva.”



A la vista del precepto citado se observan las siguientes carencias o deficiencias:

- 1) No se ha indicado si la liquidación es provisional o definitiva de acuerdo con el artículo 101 de la LGT.
- 2) Como más adelante se detallará la mención a la forma de pago es incorrecta ya que se indica que deberá realizarse mediante transferencia a una cuenta corriente cuando esta determinación es contraria al artículo 34 del Reglamento General de Recaudación que solo admite el pago mediante transferencia cuando lo permita la norma reguladora del tributo y la Ley 9/2012, de Tasas y Precios Públicos, solo admite el pago de las tasas en efectivo.

- **Incorrecta determinación del pago de la deuda.**

El artículo 63 de la Ley 30/92, dispone que **“1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.”**

El artículo 18 de la Ley 9/2012, de Tasas y Precios Públicos, establece que el pago de las tasas deberá realizarse en efectivo. Sin embargo, en la notificación de la liquidación se establece que el pago se realizará mediante transferencia o domiciliación bancaria.

“Artículo 18 Pago

1. El pago de las tasas se realizará en efectivo, por los medios, en la forma y con los efectos liberatorios que, en cada momento, se encuentren determinados por la normativa recaudatoria que les sea de aplicación.”



El pago mediante transferencia o domiciliación solo es liberatorio cuando viene admitido por la propia normativa tributaria, tal y como establece el artículo 34 del Reglamento General de Recaudación, y acabamos de ver como es la propia Ley de Tasas la que establece que el pago solo podrá realizarse en efectivo.

“Artículo 34 Medios y momento del pago en efectivo

*1. El pago de las deudas y sanciones tributarias que deba realizarse **en efectivo se podrá hacer siempre en dinero de curso legal.***

Asimismo, se podrá realizar por alguno de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen en este reglamento y siguiendo los procedimientos que se dispongan en cada caso:

a) Cheque.

b) Tarjeta de crédito y débito.

c) Transferencia bancaria.

d) Domiciliación bancaria.

e) Cualesquiera otros que se autoricen por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Será admisible el pago por los medios a los que se refieren los párrafos b), c) y d) en aquellos casos en los que así se establezca expresamente en una norma tributaria.”

El pago en efectivo no puede confundirse con el pago mediante transferencia. El primero es directo, mediante entrega de metálico o cargo en cuenta en la propia Entidad Colaboradora en que se presenta el documento cobratorio.



El pago mediante transferencia, además de su propia mecánica que todos conocemos, tiene en el Reglamento de Recaudación unos efectos jurídicos específicos, diferentes al pago en efectivo, tal y como establece el artículo 37 del Reglamento. De ahí que para que produzca efectos liberatorios ha de ser autorizado expresamente por la normativa del tributo según señala el artículo 34.

- **Vulneración del principio de equivalencia en la determinación del tipo de gravamen.**

El principio de equivalencia entre el importe de la tasa y el coste del servicio que grava viene establecido, en el ámbito autonómico, en la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha, artículos 8 y 14.

Para garantizar el principio de equivalencia la propia Ley impone un documento preceptivo, la memoria económico-financiera, donde deberá justificarse que el producto de la tasa no supera las estimaciones de coste del servicio.

En el caso que nos ocupa, entendemos que el importe del tipo de gravamen 0,42 €/m³, tanto para el ejercicio 2013 como en el 2014, no respeta el principio de equivalencia.

- ***Irregularidad de la cuota liquidada al incluir aguas que no se depuran porque se derivan a un arroyo. Sobredimensionamiento del aliviadero. Incorrecta determinación de la base imponible.***

El artículo 63 de la Ley 30/92, dispone que **“1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.”**

En la base imponible de la liquidación se recoge una cantidad de metros cúbicos de agua que no son objeto de tratamiento ni depuración porque se



desvían a un arroyo. La falta de depuración en la EDAR determina la falta de prestación del correspondiente servicio, que no se realice el hecho imponible regulado en la Ley y, con ello, que la liquidación sea irregular.

El canon de depuración es una tasa, tal y como al efecto establece el artículo 47 de la Ley 12/2002. El hecho imponible de toda tasa, además del aprovechamiento privativo del demanio, lo constituye la prestación de un servicio público.

Sin prestación o recepción del servicio – en este caso el de depuración – no hay hecho imponible ni devengo de la tasa.

Es cierto que el artículo 50 de la Ley, al regular la base imponible del canon, establece que la misma se determinará “...por el volumen de aguas residuales registrado en los equipos de medida de caudal de entrada en las estaciones depuradoras, proveniente de la red de alcantarillado municipal y expresado en metros cúbicos” pero la liquidación es errónea si en la base imponible se incluye agua que no es objeto de depuración en la EDAR sino que, sin tratamiento, se deriva a un arroyo próximo.

Tal y como establece el informe pericial emitido por la Ingeniera de Caminos Dña. Mónica Noreña Castaño en el apartado de conclusiones del informe (página 30) parte de las aguas registradas en los equipos de medida de caudal – cuya medición se realiza de manera incorrecta al practicarse en medidores que no están instalados en la EDAR como exige la Ley 12/2002 - no son objeto de tratamiento sino que directamente se derivan, sin ningún tipo de depuración, a un arroyo:

“Por otro lado, sorprendentemente, mientras los aliviaderos están calculados para permitir el paso hacia la EDAR de 10 veces el caudal medio, 10Qm, reduciendo el volumen de vertido al cauce en ese punto, previo al tratamiento en la EDAR nos encontramos con un by-pass que limita el caudal



de entrada a la planta a 5 veces el caudal medio, 5Qm, aumentando en el Arroyo Guatén, en la zona de la implantación de la EDAR el volumen del vertido de aguas sin tratar. Como conclusión, parte del agua que pasa por el caudalímetro, y que es facturada al Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra, finalmente no es tratada.”

Esta circunstancia es importante de destacar, la Ley 12/2002 en su artículo 50 exige que los caudalímetros estén en la entrada de la EDAR, siendo este el lugar en que se efectuará la medición que constituye la base imponible de las liquidaciones; sin embargo, en el caso que nos ocupa, el caudalímetro se encuentra, no en el lugar indicado legalmente, sino al final del sistema individual de evacuación de aguas residuales de Villaluenga de la Sagra, cuyo aliviadero es de 10Qm, siendo que el caudal de entrada a la EDAR es de 5Q, motivo por el que parte de las aguas que ya han sido computadas por el caudalímetro de Villaluenga de la Sagra, finalmente no son tratadas en la EDAR, sino desviadas a un arroyo, como consta en el informe pericial, página 11 del mismo.

El hecho de que el aliviadero esté calculado para permitir el paso hacia la EDAR de 10 veces el caudal medio, 10Qm, supone que se encuentre sobredimensionado, dado que la infraestructura se proyectó y ejecuto para unas previsiones de población muy superiores a las realmente existentes, lo que también tiene incidencia en la base imponible de las liquidaciones, elevando artificialmente la base imponible de las mismas.

De modificarse el aliviadero, las aguas tratadas y en consecuencia, el importe a facturar, sería el que se contiene en el informe aportado por esta representación procesal y que consta en las páginas 185 a 194 del expediente administrativo y del que se concluye que la base imponible debió ser de 28.606,88 m³ (septiembre de 2013), de 25.029,12 m³ (noviembre de 2013), de 22.635,04 m³ (diciembre de 2013), de 26.516,64 m³ (enero de 2014), de 23.983,20 m³ (febrero de 2014) y de 19.869,12 m³ (marzo de 2014).



A instancia de los Ayuntamientos afectados, con posterioridad a la fecha de las liquidaciones impugnadas, Infraestructuras del Agua de Castilla la Mancha ha reducido los aliviaderos, de forma que se ha reducido la base imponible de las liquidaciones, así como su importe, como consta en el documento nº 1 que se ha acompañado al presente, documento que además tiene gran trascendencia, conforme más adelante se argumentará.

- ***Irregularidad de la cuota liquidada al incluir aguas que no son residuales y que no se depuran porque se trata de aguas pluviales. Incorrecta determinación de la base imponible.***

El artículo 63 de la Ley 30/92, dispone que **“1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.”**

La falta de depuración de aguas residuales no solo se produce con los caudales que son derivados al arroyo. Como se demuestra en el informe pericial que se acompañó a la demanda los equipos de medida – que no se hayan instalados en la entrada de la EDAR como así exige el artículo 50 de la Ley – registran caudales de aguas residuales que cuatriplican el de suministro de agua al municipio.

De acuerdo con el informe este incremento desmesurado e ilógico se debe a la filtración de aguas pluviales y a los defectos de estanqueidad de la EDAR.

En el caso de las aguas pluviales, cuya entrada al ciclo de la EDAR se debe fundamentalmente a las filtraciones, no se cumplen dos de los requisitos que el artículo 48 de la Ley 12/2002 utiliza para perfilar el hecho imponible del canon de depuración.



Las aguas pluviales no se depuran – dada la ausencia de carga contaminante – y además no tienen la condición de aguas residuales procedentes del uso humano que son precisamente las que se recogen en la definición del hecho imponible en la Ley 12/2002 (“...del servicio de depuración de aguas residuales”).

La existencia de filtraciones en la red y el incremento del volumen de agua son más que evidentes a la vista de las cifras que maneja el informe (página 4) y las comparaciones con las épocas de mayor pluviosidad que refleja la Tabla 4 del informe en la página 20:

“Desde el momento de la conexión a la EDAR, el volumen de agua residual facturado ha sobrepasado cualquier previsión lógica, con fuertes y sorprendentes incrementos en función de las precipitaciones caídas y muy posiblemente en función de la saturación del terreno como consecuencia de tales precipitaciones, llegándose a contabilizar en el mes de abril 103.485m³, cuando el volumen de aducción de agua fue de 25.480m³, es decir, el volumen de depuración fue más de 4 veces el volumen de aducción de agua, cifra completamente desorbitada cuando lo lógico es que sea el 80%.”

Es cierto que esas aguas – por razón de las filtraciones – pasan por el equipo de medición, pero también es cierto que ni son residuales ni son objeto del servicio que justifica el gravamen.

En el caso que nos ocupa, el caudal de agua suministrado a la localidad de Villaluenga de la Sagra fue de 32.407 m³ en el mes de septiembre de 2013, de 29.052 m³ en el mes de noviembre de 2013, de 23.237 m³ en el mes de diciembre de 2013, de 25.443 m³ en el mes de enero de 2014, de 22.629 m³ en el mes de febrero de 2014 y de 20.544 m³ en el mes de marzo de 2014, conforme se acredita con los certificados expedidos por el Sr. Secretario que constan junto a los escritos de alegaciones a las reclamaciones económico administrativas.



Sin embargo, como consta en las liquidaciones impugnadas se factura al Excmo. Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra un total de 32.972 m³ (septiembre de 2013), de 44.611 m³ (noviembre de 2013), de 49.203 m³ (diciembre de 2013), de 62.481 m³ (enero de 2014), de 66.348 m³ (febrero de 2014) y de 50.114 m³ (marzo de 2014) de agua depurada, siendo imposible a juicio de esta representación procesal que se depure más agua que el adquirido por el municipio en ese mes, ó la infraestructura no es estanca y se producen filtraciones de agua de lluvia y/ó nivel freático ó existen errores en las mediciones.

Este hecho, incluso, ha sido reconocido por la Administración demandada en el documento acompañado a este escrito de conclusiones, como se analizará posteriormente.

- ***Irregularidad de la cuota liquidada al no efectuarse la medición por funcionarios públicos ni en el lugar señalado en la ley. Incorrecta determinación de la base imponible.***

El artículo 63 de la Ley 30/92, dispone que **“1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.”**

Como antes se ha señalado, la base imponible de la tasa viene determinada por la lectura del caudal de m³ que, supuestamente, han sido depurados en la EDAR.

Pues bien, ese dato no ha sido constatado por un funcionario público ni en el lugar que señala la legislación. En efecto, la medición de las aguas residuales tratadas, que constituye la base imponible de la tasa es constatado por una persona sin identificar pero que no es funcionario público y, por otra parte, el artículo 50 de la Ley 12/2002 dispone que la medición se efectuará en el



caudalímetro existente en la entrada de la EDAR, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.

SEGUNDA.- Los hechos y motivos que fundamentan el presente recurso han quedado acreditados como seguidamente se relaciona:

- Nulidad de las liquidaciones practicadas.

Este motivo de impugnación, a su vez, se divide en los siguientes:

1. Se ha dictado prescindiendo de todo procedimiento, limitándose a la existencia de un documento llamado “liquidación” sin dar siquiera un trámite de audiencia al Ayuntamiento.

Consta acreditado en el expediente administrativo.

2. Se omiten requisitos esenciales en las liquidaciones ya que no consta firma de quien las aprueba o emite ni indicación de su cargo impidiendo que se pueda comprobar si se ejerce correctamente la competencia.

Consta acreditado en el expediente administrativo.

3. Las liquidaciones no se han notificado observando las exigencias establecidas por el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

Consta acreditado en el expediente administrativo.

- Incorrecta determinación del pago de la deuda.

Consta acreditado en el expediente administrativo.

- Vulneración del principio de equivalencia en la determinación del tipo de gravamen.

Esta parte es conocedora de la Sentencia de la Sala, Sección Primera, dictada en el procedimiento ordinario nº 464/2014, en la que la Sala dispuso que “corresponde al recurrente acreditar, de manera indubitada, que la tasa que se le exige es superior al coste del servicio en términos tales que se ha vulnerado clara y directamente el principio de equivalencia.”.

En el procedimiento que nos ocupa, consideramos que existen suficientes elementos para concluir que con el tipo de 0,42 €/m², aplicado tanto en el



ejercicio 2013 como en el 2014, se vulnera claramente el principio de equivalencia.

Por lo que se refiere al ejercicio 2013, como ya se señaló en la propia demanda, en el propio expediente administrativo remitido consta en la “Memoria económica justificativa del tipo de gravamen del Canon de Depuración para el 2013” para la EDAR que nos ocupa, que el coste del servicio es de 0,4022 €/m³ y el tipo de gravamen es de 0,42 €/m³, por tanto, ya se superaría claramente el importe del tipo que se nos aplica.

Pero no solo eso, en la “Memoria económica justificativa del tipo de gravamen del Canon de Depuración para el 2013” se considera un coste de mantenimiento y operación de 0,2434388 €/m², cantidad sobre la que se ha practicado prueba a instancia de esta parte e Infraestructuras del Agua de Castilla la Mancha ha remitido certificado en el que consta que esta parte solicitaba que se certificara:

“El precio por m³ abonado a “Construcciones Sarrión, S.A.” en los ejercicios 2013 y 2014 por la prestación del servicio de depuración de aguas residuales en la EDAR de Cobeja, así como la cantidad total que le fue abonada en los ejercicios 2013 y 2014 por el servicio de depuración de la EDAR de Cobeja.”

Pues bien, en el certificado remitido se señala que:

“Para el ejercicio 2013 resulta un precio m³ abonado, sin IVA, de 0,369 € m³.”

Es decir, en la memoria de Infraestructuras del Agua de Castilla la Mancha para el ejercicio 2013 se considera un coste de la EDAR que nos ocupa (EDAR de Alameda) de 0,4022 €/m³ (el tipo de gravamen es de 0,42 €/m³) y para obtener esa cifra se considera un coste de mantenimiento y operación de 0,2434388 €/m², **coste que es irreal, puesto que a instancia de esta parte se certifica que el coste real es de 0,1369 € m³.**



En consecuencia y con los propios datos facilitados por Infraestructuras del Agua de Castilla la Mancha se acredita que, para el ejercicio 2013, el coste real en la EDAR que nos ocupa es de 0,2956612 €/m², cantidad sumamente alejada del 0,42 €/m³ que se aplicó en dicho ejercicio.

Seguramente por la Administración demandada se alegará que el concepto de “coste de mantenimiento y operación” engloba más trabajos que los de meramente la prestación del servicio de depuración, ante lo que ha de señalarse que, de la propia documentación acompañada, se concluye que los costes de explotación son “**servicios de explotación, conservación y mantenimiento** a los que se hace frente por convenio o por licitación y/ó con previsión de asumir por la entidad relacionados directamente con las infraestructuras a gestionar.”, por tanto, el mismo concepto que consta en la Memoria del ejercicio 2013 y cuyo coste se certifica en fase de prueba.

Otro tanto sucede en el ejercicio 2014, Infraestructuras del Aguas de Castilla la Mancha en su “Memorandum para la determinación de los criterios de cálculo para el Estudio Económico Financiero justificativo para el establecimiento de los costes para los cánones de aducción y depuración reconocidos en la Ley del Ciclo Integral del Agua de Castilla la Mancha y elaboración de presupuestos para el ejercicio 2014” (en adelante, el Memorandum) considera unos costes de explotación de 348.849,58 Euros, cuando lo cierto es que, como consta en el certificado emitido a instancia de esta representación procesal, el importe realmente abonado a la adjudicataria del servicio en ese ejercicio asciende a 261.551,28 Euros.

En consecuencia y por los propios datos facilitados por Infraestructuras del Agua de Castilla la Mancha hemos de concluir que se vulnera el principio de equivalencia en el tipo de gravamen tanto en el ejercicio 2013 como en el ejercicio 2014.



- ***Irregularidad de la cuota liquidada al incluir aguas que no se depuran porque se derivan a un arroyo. Sobredimensionamiento del aliviadero. Incorrecta determinación de la base imponible.***

Esta circunstancia consta acreditada en el dictamen pericial emitido por la Ingeniera de Caminos Dña. Mónica Noreña Castaño, informe acompañado a la totalidad de las reclamaciones económico administrativas y, asimismo, acompañado al documento nº 1 de la demanda, en el que, en el apartado de conclusiones del informe (página 30), se considera que parte de las aguas registradas en los equipos de medida de caudal no son objeto de tratamiento sino que directamente se derivan, sin ningún tipo de depuración, a un arroyo:

“Por otro lado, sorprendentemente, mientras los aliviaderos están calculados para permitir el paso hacia la EDAR de 10 veces el caudal medio, 10Qm, reduciendo el volumen de vertido al cauce en ese punto, previo al tratamiento en la EDAR nos encontramos con un by-pass que limita el caudal de entrada a la planta a 5 veces el caudal medio, 5Qm, aumentando en el Arroyo Guatén, en la zona de la implantación de la EDAR el volumen del vertido de aguas sin tratar. Como conclusión, parte del agua que pasa por el caudalímetro, y que es facturada al Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra, finalmente no es tratada.”

Por otra parte, la infraestructura se encuentra sobredimensionada, en efecto, consta en el dictamen pericial que:

“En segundo lugar, uno de los puntos de partida más importante para el dimensionamiento de las obras, es la toma de decisión del valor de la población de diseño. En base a la evolución de los últimos años, probablemente ocasionado por la coyuntura económica actual, se puede afirmar que no sólo no se alcanzarán los valores especificados en Proyecto, sino que se está muy por debajo de dicha estimación. Esto significa que cualquier elemento de la



*infraestructura diseñado con estos datos está claramente sobredimensionado, lo que ocasiona que aguas que en otras circunstancias no serían depuradas por su calidad, sean innecesariamente objeto de depuración en la EDAR, **repercutiendo negativamente en la facturación del canon de depuración que debe soportar el Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra.***”

Los informes periciales han sido ratificados a presencia judicial y sometidos a contradicción, de forma que la perito incidió de forma reiterada sobre esta última cuestión, el sobredimensionamiento del aliviadero y su incidencia en la base imponible de las liquidaciones, de forma que:

- (i) *Describió la instalación de la EDAR. Minuto 4:50.*
- (ii) *Señaló que el compute se realiza en el caudalímetro existente en el aliviadero de Villaluenga de la Sagra. Minuto 5:25.*
- (iii) *Señaló que la infraestructura está sobredimensionada por cuanto que está calculada para una población de 12.000 habitantes y la actual es de 4.000, los cálculos están realizados con esa población de forma que el diámetro del aliviadero en el proyecto es de 200 mm y en realidad está ejecutado con 300 mm. Minuto 6:00.*
- (iv) *Señaló que **al estar sobredimensionado el aliviadero tiene incidencia en las liquidaciones del canon de depuración** por cuanto que no rebosa el agua en el aljibe existente en el aliviadero. Minuto 7:40.*
- (v) *Señaló que se ha reducido el aliviadero a 150 mm. Minuto 9:20.*



- (vi) Señaló que **el aliviadero sobredimensionado deja pasar más agua, se depura más agua pluvial que la calculada y se aumenta la base imponible de las liquidaciones.** Minuto 9:50.
- (vii) Señaló que en los meses cuyas liquidaciones han sido impugnadas llovió bastante y se aumentó la base imponible. Minuto 11:00.
- (viii) Señaló que con las dimensiones del aliviadero se depura más agua de lluvia que la que debería depurarse. Minuto 19:05.
- (ix) Señaló que se redujo el aliviadero a 150 mm en el mes de septiembre de 14. Minuto 26:20.

En consecuencia, de la prueba practicada podemos concluir que en los meses impugnados el aliviadero ejecutado estaba sobredimensionado, que al estar sobredimensionado se provoca un aumento de la base imponible, que en los meses impugnados hubo lluvias abundantes, que el aliviadero se ha reducido en el mes de septiembre de 2014 y que con la modificación del aliviadero se han reducido tanto la base imponible como el importe de las liquidaciones.

Para constatar la reducción de la base imponible basta observar el contenido de la resolución acompañada como documento nº 1, en la que se rectifican las liquidaciones desde el mes de enero de 2015.

Asimismo, se constata la diferencia entre la cantidad facturada y la que se debió facturar en el informe emitido por D^a. Mónica Noreña Castaño, que consta en las páginas 185 a 194 del expediente administrativo, y del que se concluye que la base imponible, de haberse ejecutado un aliviadero con dimensiones de 150 mm, debió ser de 28.606,88 m³ (septiembre de 2013), de 25.029,12 m³ (noviembre de 2013), de 22.635,04 m³ (diciembre de 2013), de



26.516,64 m³ (enero de 2014), de 23.983,20 m³ (febrero de 2014) y de 19.869,12 m³ (marzo de 2014).

En este momento conviene detenerse en el contenido de los informes aportados por la Administración demandada junto con su contestación a la demanda, informes en los que indica, por ejemplo, que “se liquidó al Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra en función del resultado de la comparativa entre, el sumatorio de los caudales medidos en los caudalímetros dispuestos a la salida de los municipios y el caudal de entrada a la EDAR.”. Señalándose en diversos momentos de esos informes que existen caudalímetros a la entrada de la EDAR y en el colector municipal, calculándose medias, los valores más bajos, etc.

*Pues bien, del contenido del oficio remitido por Infraestructuras del Agua de Castilla la Mancha a instancia de esta parte y suscrito por el Director Jurídico Administrativo de Infraestructuras del Agua de Castilla la Mancha, parece deducirse la falsedad del contenido de los anteriores informes y ello por cuanto que se certifica que **“El volumen procedente de Villaluenga no se registra en ningún equipo de medida en la EDAR, sino en un equipo de medida ubicado en el colector municipal ...”***

- ***Irregularidad de la cuota liquidada al incluir aguas que no son residuales y que no se depuran porque se trata de aguas pluviales. Incorrecta determinación de la base imponible.***

Este hecho se encuentra acreditado en el procedimiento tanto por el informe pericial emitido y ratificado a presencia judicial como por el contraste entre la base imponible del canon de depuración y el importe de m³ de agua adquirida por el municipio en cada mensualidad. Es relevante la diferencia entre ambas cifras y siempre muy superior el volumen de agua depurada, motivo por el que no se alcanza a comprender como es posible que se depure hasta el doble o



triple más del agua que se adquiere en la localidad para el consumo de sus vecinos y/o uso en industrias.

La respuesta a este interrogante se encuentra en las aguas pluviales, que son depuradas y cobradas al Excmo. Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra, por los motivos también expuestos en el apartado anterior; es decir, por las filtraciones en la red y la existencia de un aliviadero sobredimensionado.

Pero este hecho también ha sido reconocido por la propia Administración emisora de la liquidación, motivo por el cual se ha aportado el documento nº 1 unido a este escrito de conclusiones. En efecto, en el mismo se rectifican las liquidaciones entre los meses de enero de 2015 a enero de 2016, y como justificación de la corrección se señala que:

*(antecedente de hecho quinto) “..., de forma tal que procede la aplicación de dicha estimación objetiva o indirecta en circunstancias en donde el sistema de saneamiento y depuración de aguas residuales es especialmente complejo, como es el caso de los municipios integrados en la EDAR de Cobeja, **por la eventual pérdida de estanqueidad puntual en la compleja red de colectores.**”*

(fundamento de derecho tercero) “Advertido según los propios documentos incorporados al expediente, tras realizar la operación pertinente, error en los volúmenes e importes de las liquidaciones del canon de depuración señalada, ...”

En consecuencia, Infraestructuras del Agua de Castilla la Mancha reconoce la existencia de errores en las liquidaciones del canon de depuración, motivo por el que las rectifica desde enero de 2015, fundamentándolo en la existencia de una eventual pérdida de estanqueidad puntual en la compleja red de colectores. Por tanto, se reconoce el argumento de esta Administración Local



que supone un aumento artificial e irregular de la base imponible de las liquidaciones y, en consecuencia, de su importe.

La comparación entre las cifras no admite dudas:

| Agua suministrado | Base imponible depuración |
|---------------------------------------|----------------------------------|
| 32.407 m3, septiembre de 2013, | 32.972 m3, septiembre de 2013 |
| 29.052 m3, noviembre de 2013, | 44.611 m3, noviembre de 2013 |
| 23.237 m3, diciembre de 2013, | 49.203 m3, diciembre de 2013 |
| 25.443 m3, enero de 2014, | 62.481 m3, enero de 2014 |
| 22.629 m3, febrero de 2014, | 66.348 m3, febrero de 2014 |
| 20.544 m3, marzo de 2014. | 50.114 m3, marzo de 2014. |

En conclusión, existen defectos de estanqueidad en la infraestructura dependiente de Infraestructuras del Agua de Castilla la Mancha que provocan la entrada en la misma de aguas pluviales que son depuradas y que elevan de forma irregular la base imponible y la cuantía de las liquidaciones, hechos reconocidos por Infraestructuras del Agua de Castilla la Mancha, motivo por el que procede la anulación de las liquidaciones que nos ocupan.

- ***Irregularidad de la cuota liquidada al no efectuarse la medición por funcionarios públicos ni en el lugar señalado en la ley. Incorrecta determinación de la base imponible.***

En el certificado remitido al ramo de prueba de esta parte por el *Director Jurídico Administrativo de Infraestructuras del Agua de Castilla la Mancha* se señala que:



- ***“El volumen procedente de Villaluenga no se registra en ningún equipo de medida en la EDAR, sino en un equipo de medida ubicado en el colector municipal ...”***

En consecuencia, se vulnera de manera clara el contenido del artículo 50 de la Ley 12/2002.

- **“... las mediciones de caudales en todas las EDARES se llevan a cabo por personal propio de la empresa explotadora del servicio, no por funcionarios públicos ni personal propio de IACLM. La identificación, por tanto, de la persona que llevó a cabo la medición aludida, no consta en esta Entidad.”**

En consecuencia, ningún funcionario público participa en la obtención de los datos necesarios para la práctica de la liquidación tributaria.

TERCERA.- Sirva el presente para dar por reproducidos los fundamentos de derecho invocados en la demanda formulada por esta parte.

Únicamente añadir que, de conformidad con la Sentencia de la Sala, Sección Primera, dictada en el procedimiento ordinario nº 464/2014, consideramos que ha de plantearse cuestión de inconstitucionalidad de los artículos 50.2 de la Ley de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha para el ejercicio 2013 y el artículo 61.2 de la Ley 10/2013, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha para el año 2014 en tanto que fijan el tipo de gravamen en 0,42 €/m³.

En su virtud,

A LA SALA SUPlico: Que teniendo por presentado este escrito junto con el documento que se acompaña, se sirva admitirlos, tenga por hechas las manifestaciones que se vierten en el cuerpo del mismo y por evacuado el trámite que, para conclusiones, se ha conferido a esta parte, dictándose Sentencia de conformidad con lo solicitado en el escrito de demanda.



Es justicia que pido en Toledo para Albacete a 17 de enero de 2018.

Tras algunas intervenciones aclaratorias, los Sres. presentes toman conocimiento.

CUATRO.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

De conformidad con el audio acta de la sesión.

Y no habiendo más asuntos de los que tratar y siendo las 21:15 horas del día de la fecha por el Sr. Alcalde se levanta la sesión de todo lo cual como Secretario doy fe.



EL ALCALDE

Fdo.: Carlos Casarrubios Ruiz. |



EL SECRETARIO

Fdo.: Miguel A. Peralta Roldán